



310.28
EXP. N.º196 DE 25 DE OCTUBRE DE 2022
INFRACCIÓN

1407 - - -

AUTO No.

25 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 1307 de 31 de octubre de 2022, se ordenó Iniciar Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental contra la empresa MS DE COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 901257406-9; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. Decisión que se notificó personalmente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita el día 09 de abril de 2024 y rindió el informe de visita de inspección técnica N°0064 de 2024, de la cual se evidencio lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA:

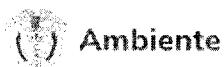
El día 09 de abril de 2024, Andrea Canchila Corpas - Ing. Ambiental y Sanitaria, contratistas, Dairo Carrascal Prasca, en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en cumplimiento del numeral TERCERO del Auto N° 1307 de 31 de octubre de 2022 emanado por la Dirección General de CARSUCRE. La visita se desarrolló en compañía del señor Yony Manuel Cuello Tapia, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.024.706, en calidad de miembro de la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón - COOMULPROPICAL.

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

Para el desarrollo de visita de inspección ocular y técnica por parte de esta Corporación, se tuvo en cuenta los puntos de georreferenciación geográfica indicados en los informes de visita N° 0090 de 23 de junio de 2021, (obrante en folios 1 a 6 del Exp 196/2022) y N° 0152 de 24 de agosto de 2022, (obrante en folios 28 a 39 del Exp 196/2022). Con respecto a lo cual se evidenció lo siguiente (ver Tabla 1):

Tabla 1. Datos de georreferenciación y observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Este (X)	Norte (Y)	
<i>Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 23 de junio de 2021</i>			
1	844854	1531713	Área próxima al área de influencia del título minero 011-70, específicamente en el predio donde opera la planta de triturados de COOMULPROPICAL, actualmente se adelantan actividades mineras de forma mecanizada



310.28
EXP. N.º 196 DE 25 DE OCTUBRE DE 2022
INFRACCIÓN

1407 - - - 25 NOV 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

			empleando una (01) máquina retroexcavadora y un (01) retrocargador, sin estar amparadas por título minero, ni contar con la respectiva licencia ambiental. Además, el material extraído se beneficia para fines comerciales, puesto que en el lugar se encontraron 8 volquetas para el cargue y transporte del material. Aunque estas actividades no están siendo desarrolladas propiamente por la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón-COOMULPROPICAL, sino por un operador no identificable en campo, cuentan con el consentimiento de la comunidad beneficiaria y responsable de la actividad minera ejercida localmente en esta parte del territorio de Varsovia, municipio de Toluviejo, (según información recibida vía telefónica por el señor Yohny Manuel Cuello Tapia, identificado con C.C 4.024.706, en calidad de vicepresidente de COOMULPROPICAL)
--	--	--	---

Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 24 de agosto de 2022

2	844854	1531713	Área localizada a 500 metros aproximadamente del área del título minero 011-70, se evidencia frente de explotación activo, talud escarpado de roca caliza de 4 metros de altura aproximadamente. La persona que atiende la visita manifiesta que se están haciendo unas perfilaciones en esta área.
3	844846	1531716	Se evidencia retroexcavadora de oruga marca CAT serie 330D, con un balde de capacidad de 2m ³ aproximadamente

Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 09 del abril de 2024



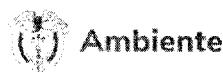
310.28
EXP. N.º196 DE 25 DE OCTUBRE DE 2022
INFRACCIÓN

1407 - - - -
25 NOV 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4	844854	1531713	<p>Área explotada en el predio objeto de inspección técnica. Se observa un frente de explotación inactivo, con material pétreo acopiado; al momento de realizar la visita no se evidencian personas realizando actividades de extracción de material y tampoco se observa maquinaria operando en el lugar. El señor Yohny Manuel Cuello Tapia identificado con C.C 4.024.706, en calidad de persona que atiende la visita, manifiesto que actualmente no se llevan a cabo actividades de extracción de material con respecto a este punto y que sólo se adelantan actividades de acopio de roca caliza y terraplén crudo en el sitio, señalándose que se extrae del área licenciada con Licencia de Explotación N° 011-70. En el lugar se manifiesta que la extracción de material en su momento fue realizada para adecuación de vías internas del predio. Sin embargo, sobre el área no se evidencian vías creadas que requieran volúmenes considerables para su adecuación. Adicionalmente, se pudo constatar que se ha suspendido de manera temporal la explotación mecanizada registrada el 23/06/2021 y 24/08/2022 por parte de esta Corporación; dado la regeneración natural presente en la pared de los taludes excavados y expuestos en superficie.</p>
5	844791	1531756	<p>Se observa el montaje de una trituradora que está bajo propiedad de COOMULPROPIICAL, la cual no se encontraba fuera de funcionamiento durante el desarrollo de la visita técnica. Durante la visita, no se proporcionó documentación que acredite su operatividad en términos ambientales en nuestra jurisdicción, sin embargo, se aseguró que el instrumento ambiental será</p>



310.28
EXP. N.º196 DE 25 DE OCTUBRE DE 2022
INFRACCIÓN

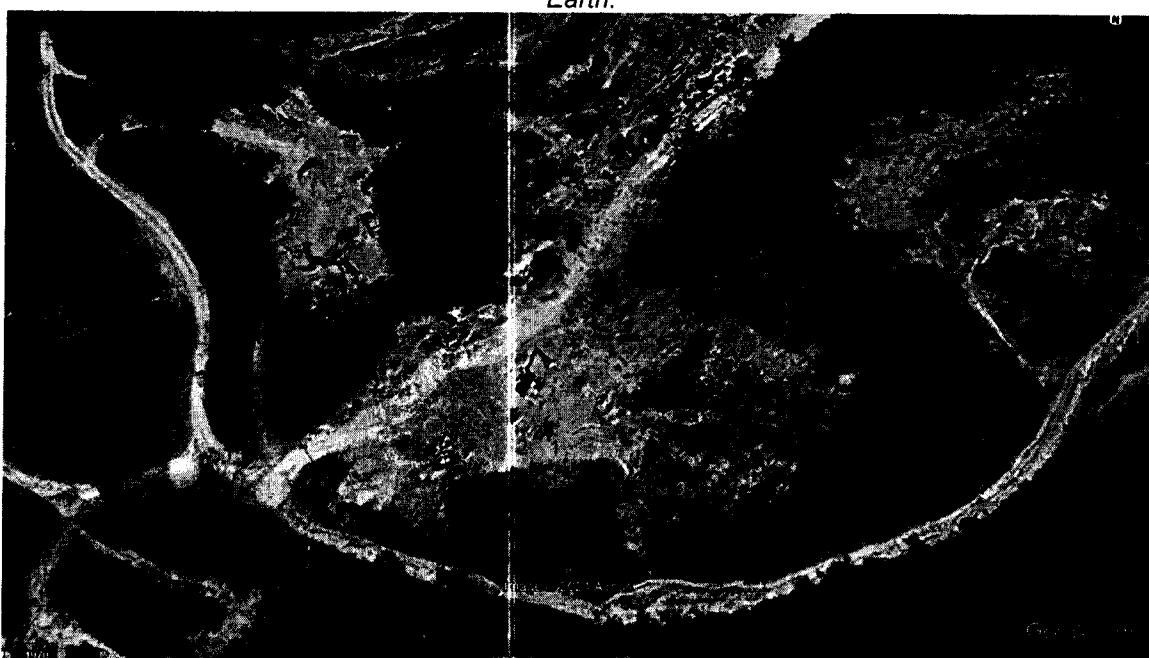
AUTO No. 1407 - - - 25 NOV 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

			<p>presentado a la Corporación a más tardar el 12 de abril del presente año. Atendiendo lo observado en campo y el estado jurídico del desarrollos de actividades de beneficio o transformación de piedra caliza, el día 11 de abril del presente año, a las instalaciones de CARSUCRE, se presentó miembros de COOMULPROPIICAL, con copia de la Resolución N° 0745 de 16 de julio de 2003 "Por la cual se concede una licencia ambiental y se toman otras determinaciones" (Expediente N° 0796 de 21 de junio de 2002), en calidad de beneficiario, y aludiendo que dicha actuación administrativa ampara la operación de dicha trituradora.</p>
6	844755	1531793	<p>Con respecto a este punto se observan dos (02) maquinarias amarillas pesadas (cargadores), estacionadas y cubiertas en el sitio; las cuales al momento de la visita no se encontraban operando.</p>

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE (2024).

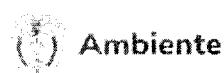
Figura 1. Puntos de control tomados en campo por CARSUCRE y georreferenciados en Google Earth.



Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE (2024).

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre
Página 4 de 14



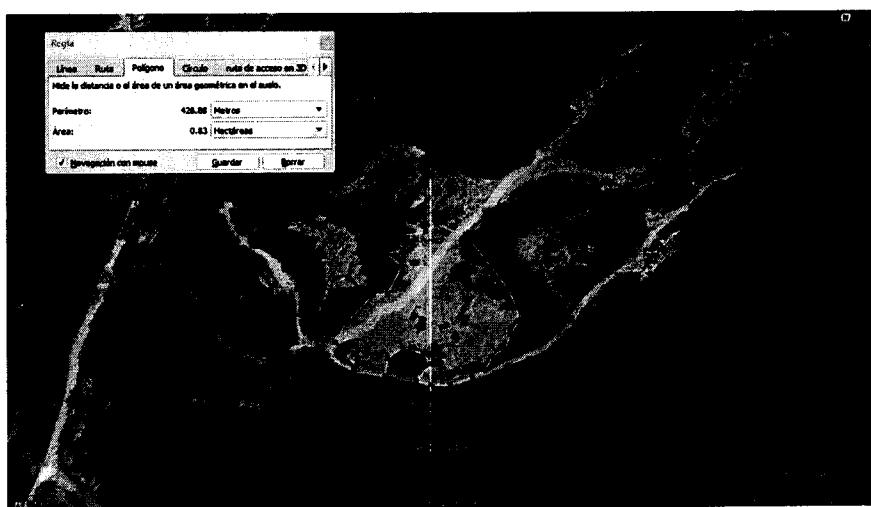
310.28
EXP. N.º196 DE 25 DE OCTUBRE DE 2022
INFRACCIÓN

1407 - - - 25 NOV 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

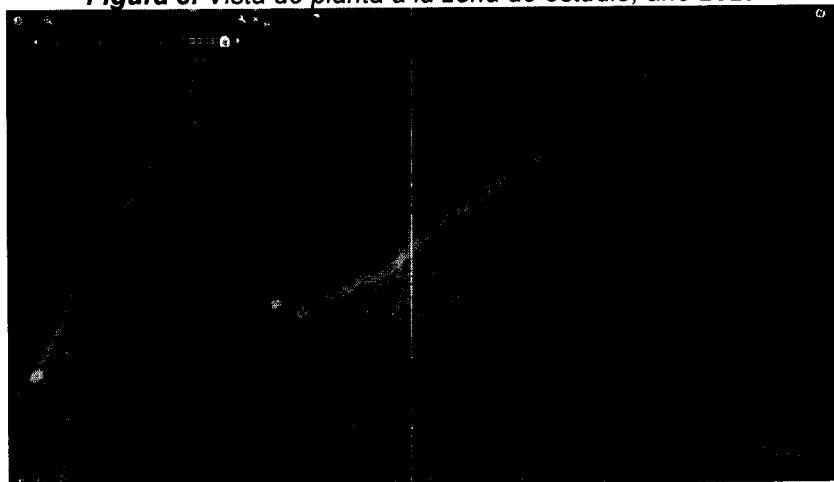
Figura 2. Alinderación del área intervenida



Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.

Lo anterior, se complementa con el análisis multitemporal realizado con ayuda de Google Earth, sobre la correlación cronológica de los años 2022, 2023 y 2024, con respecto a los cambios generados en superficie sobre el área objeto de estudio, tomando como referente las actividades de extracción de material iniciadas a partir del año 2022, tal como se muestra a continuación:

Figura 3. Vista de planta a la zona de estudio, año 2022.



Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.

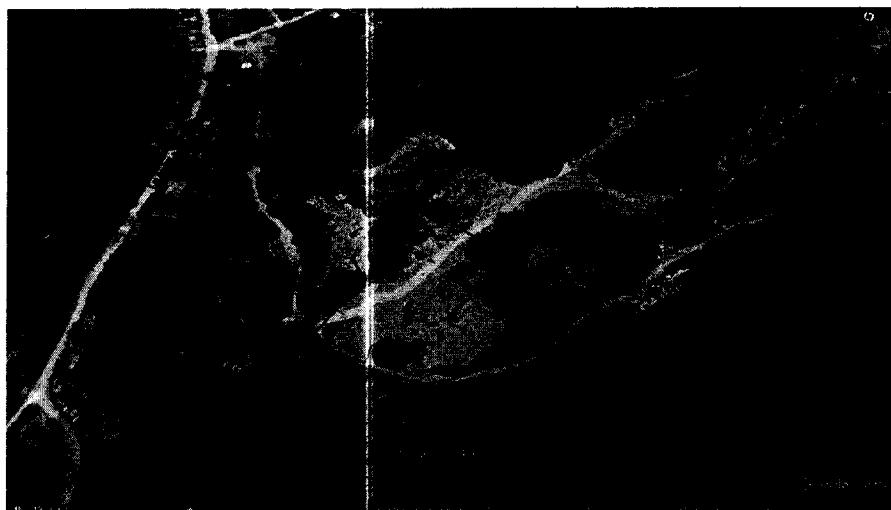
Figura 4. Vista de planta a la zona de estudio, año 2023.

310.28
EXP. N.º196 DE 25 DE OCTUBRE DE 2022
INFRACCIÓN

1407 - - - 25 NOV 2024.

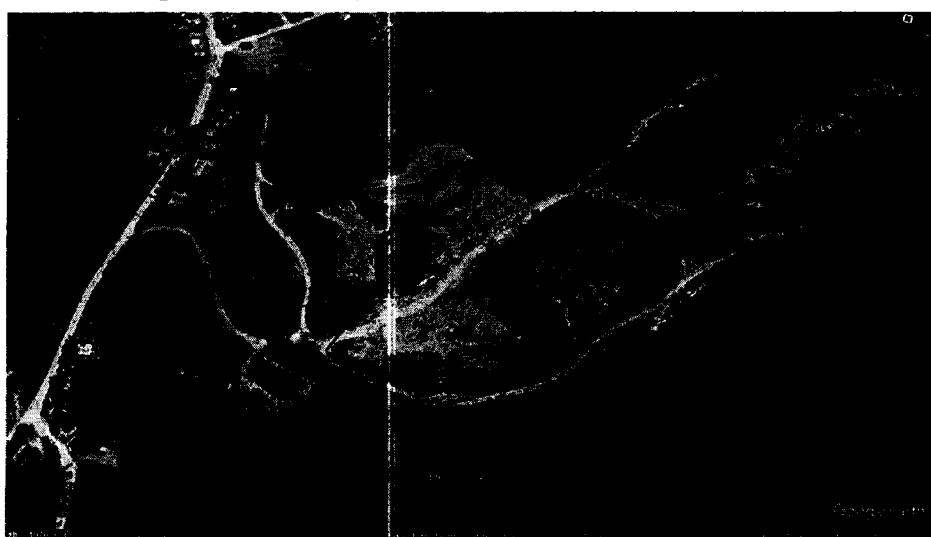
AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.

Figura 5. Vista de planta a la zona de estudio, año 2024.



Fuente: Google Earth y elaboración Propria CARSUCRE, 2024.

Las observaciones realizadas con respecto al estado actual del terreno, indican claramente una ligera alteración de la geoforma del terreno y alteración a la cobertura vegetal. Es de anotar que las actividades extractivas desarrolladas en el pasado, se llevaron a cabo sin contar con título minero concedido por la autoridad competente y sin obtener la respectiva licencia ambiental, que ampare la legalidad de aprovechamiento del recurso mineral en el predio objeto de la visita técnica. Estas manifestaciones físico bióticas aún pueden diferenciarse en el paisaje en un área intervenida que comprende **0,83 hectáreas** aproximadamente, en el predio objeto de estudio.

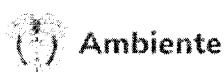
Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

1)

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,

Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
EXP. N.º196 DE 25 DE OCTUBRE DE 2022
INFRACCIÓN

1407- - - -
25 NOV 2024

AUTO No.

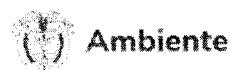
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. REGISTRO FOTOGRÁFICO

Imagen 1. Vista de material acopiado	Imagen 2. Vista de rastros de maquinaria pesada en la pared del talud
Imagen 3. Trituradora propiedad de COOMULPROICAL	Imagen 4. Maquinaria amarilla presente en la zona, fuera de operación

4. CONCLUSIONES:

- 4.1. Teniendo en cuenta lo observado *in situ* durante la visita técnica realizada el día 9 de abril de 2024, se establece que en el lugar objeto de estudio, fueron adelantadas actividades extractivas de materiales de construcción (caliza), de forma mecanizada a cielo abierto. Aunque dichas intervenciones se encuentren suspendidas temporalmente a la fecha, estas actividades tuvieron manifestaciones en el medio natural sin manejo ambiental, y sin contar con el instrumento ambiental que otorga esta Autoridad. Evidenciándose aun remanentes de las anteriores extracciones, observadas en los taludes escarpados existentes en el área (ver Figura 3 a 5 del presente informe).
- 4.2. Las actividades de arranque adelantadas de forma mecanizada en el área objeto de inspección técnica y registradas en su momento por esta Corporación, definieron impactos al ambiente, diferenciados en el medio físico y en el medio biótico, principalmente. Los impactos ambientales que pudieron diferenciarse el 23/06/2021 y 24/08/2022 por esta Corporación,



310.28
EXP. N.º 196 DE 25 DE OCTUBRE DE 2022
INFRACCIÓN

1407 - - -
25 NOV 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

observables aun durante la visita realizada el día 9 de abril de 2024, se enlistan de la siguiente forma:

- Cambio en las pendientes del terreno y en su morfología;
- Cambio en las características físicas del suelo;
- Cambio en la aptitud del suelo;
- Cambio en la conectividad ecológica potencial y en la conectividad estructural;
- Fragmentación del hábitat;
- Cambio en la dinámica de regeneración vegetal;
- Cambio en la extensión (área) de la cobertura vegetal;
- Disminución de la biomasa vegetal;
- Cambio en la composición de especies de fauna;
- Desplazamiento de fauna;
- Cambio en la percepción visual del paisaje

Por tanto, de acuerdo los daños ambientales causados por la minería ilegal, se recomienda al componente jurídico de esta Corporación, continuar las investigaciones que haya a lugar, conforme a las disposiciones legales vigentes en materia ambiental. Adicionalmente, se reitera que los hallazgos previstos en el "Informe de Visita de Seguimiento Ambiental N° 0090" e "Informe de Visita N° 0152", como en este informe, constituyen un "Aprovechamiento Ilícito" en lo que tiene que ver con el recurso mineral (Art. 160, Ley 685 de 2001 – Código de Minas), delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal; y su control estrictamente estará sujeto a todas las disposiciones legales asignadas al Alcalde del Municipio de Toluviejo, por ser labores que en el contexto geográfico se sitúan dentro de su jurisdicción (Art. 161 y 164, Ley 685 de 2001).

4.3. De conformidad a lo anterior, con relación a la transformación severa del paisaje por causa de la minería ilegal, se recomienda al componente jurídico de esta Corporación, imponer y ejecutar las medidas sancionatorias en materia ambiental consagradas en la Ley 1333 de 2009 y que sean aplicables para este caso, a la **Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón- COOMULPROICAL** identificada con Nit. 823003858-1; teniendo en cuenta su consentimiento y pleno conocimiento para el desarrollo de actividades en un predio bajo su tenencia, no amparado por título minero ni licencia ambiental; pese a que en la actualidad se encuentren temporalmente suspendidas.

Portanto, los hallazgos referidos en este informe determinan que la infracción ambiental no debe iniciarse en contra de la sociedad MS de Colombia S.A.S con NIT 901257406-9, tal como se estableció en el Auto N° 1307 de 31 de octubre de 2022 emanado por la Dirección General de CARSUCRE; en el sentido estricto que dicha empresa no se encontraba de modo o lugar ejerciendo el aprovechamiento ilícito de recursos minerales, y se partió de una suposición espacial de los eventos descritos por esta Corporación, con



310.28
EXP. N.º 196 DE 25 DE OCTUBRE DE 2022
INFRACCIÓN

AUTO No. 1407 - - - 25 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

respecto a una solicitud minera en curso en esa misma área (Contrato de Concesión 505787 – En Estudio por la ANM, fecha de solicitud: 10/05/2022).

- 4.4.** Se recomienda a Secretaría General, definir el curso jurídico del expediente de infracción N° 196 de 25 de octubre de 2022, teniendo en cuenta lo descrito en el presente informe.

5. RECOMENDACIONES:

- 5.1.** En cuanto el montaje y operación de una planta trituradora ubicada en las coordenadas E: 844791 – N: 1531756, que hoy en día se encuentra amparada bajo "Resolución N° 0745 de 16 de julio de 2003" expedida por CARSUCRE, se tiene que la misma se instaura por fuera del título minero N° 011-70, licenciado por dicho acto administrativo. Por lo cual, se sugiere a la Secretaría General tener en cuenta el numeral 8.9 del "Concepto Técnico del 09 de abril de 2024, asociado al Expediente N° 796 de 2002".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de



310.28
EXP. N.º 196 DE 25 DE OCTUBRE DE 2022
INFRACCIÓN

AUTO No. 1407 - - -

25 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto



310.28
EXP. N.º 196 DE 25 DE OCTUBRE DE 2022
INFRACCIÓN

1407 - - - 25 NOV 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

"Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatorio ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.



310.28
EXP. N.º 196 DE 25 DE OCTUBRE DE 2022
INFRACCIÓN

1407 - - - 25 NOV 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo."

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos



310.28
EXP. N.º196 DE 25 DE OCTUBRE DE 2022
INFRACCIÓN

1407 - - - -

25 NOV 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

CONSIDERACIONES FINALES

Que teniendo en cuenta la información contenida en el informe de visita de inspección técnica N°0064 de 2024, esta Corporación vinculará al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 1307 de 31 de octubre de 2022, a la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón- COOMULPROPICAL identificada con Nit. 823003858-1, por el desarrollo de actividades extractivas de material de construcción en las coordenadas planas: X:844854 Y:1531713, sin contar con título minero ni con la respectiva licencia ambiental.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

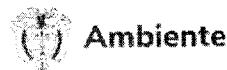
En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: VINCULESE a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROCESADORES DE PIEDRA CALIZA DE VARSOVIA Y GUALÓN- COOMULPROPICAL, identificada con Nit. 823003858-1, al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 1307 de 31 de octubre de 2022, por el desarrollo de actividades extractivas de material de construcción en las coordenadas planas: X:844854 Y:1531713, sin contar con título minero ni con la respectiva licencia ambiental.

SEGUNDO: APERTURAR Procedimiento Sancionatorio contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROCESADORES DE PIEDRA CALIZA DE VARSOVIA Y GUALÓN- COOMULPROPICAL, identificada con Nit. 823003858-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROCESADORES DE PIEDRA CALIZA DE VARSOVIA Y GUALÓN-



310.28
EXP. N.º196 DE 25 DE OCTUBRE DE 2022
INFRACCIÓN

1407-25 NOV 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

COOMULPROPIICAL identificada con Nit. 823003858-1, al correo electrónico coomulpropical17@gmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

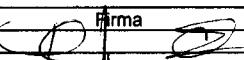
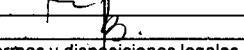
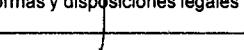
CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofia Suarez Suarez	Judicante	
Revisó	Mariana Támarra	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.